



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2021-00149-01
Demandante:	SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA
Demandados:	COLPENSIONES
Asunto:	Corrige Sentencia
Auto No.	039

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección formulada por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, frente a la sentencia No. 039 emitida por esta Corporación el 6 de junio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de segunda instancia.

Para resolver la solicitud, deviene conveniente señalar que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 6 de junio de 2023, se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 22 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de ACTUALIZAR la condena a cargo de COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional en favor de la demandante hasta el 31 de mayo de 2023, en la suma total de \$69.955.339, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo antes expuesto.”

Condena que encuentra soporte en la liquidación que al respecto realizó el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, y que hace parte integrante de la misma.

1.2. Solicitud de corrección.

La apoderada COLPENSIONES, presenta solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia¹, aduciendo que:

“se ha logrado evidenciar una diferencia entre el valor liquidado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN por valor de \$69.955.339, y el valor calculado desde el 24-01-2017 al 31-12-2019 por el 50% de la prestación y desde el 01-01-2020 al 31-05-2023 por el 100% de la prestación con base en el salario mínimo mensual legal vigente y 14 mesadas, el cual tiene como resultado la suma de \$60.955.333, generando una diferencia de \$9.000.006”

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de segundo grado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente la corrección de la sentencia No. 039 emitida por esta Sala de Decisión el 6 de junio de 2023??

3. Respuesta al interrogante.

La respuesta es **Positiva**. Ante la presencia de un error puramente aritmético hay lugar a corregir la resolutive de la sentencia bajo estudio.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Corrección de providencias.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., regula la **corrección** de errores aritméticos y otros, así: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. Lo anterior, también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Archivo PDF: “21(1)SolicitudDeCorrecciónAritméticaColpensiones” – Cdo. 2ª instancia – Expediente digital.

3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub litium*, se tiene que, la parte actora discute el valor de la condena señalando que hay una diferencia entre el valor liquidado por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, y la liquidación que respecto de los mismos valores realizó la demandada; situación que en principio, escapa al mecanismo de corrección invocado, toda vez que implica se realice una nueva liquidación en el sub examine, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículos 286 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y ante la imposibilidad de practicar una nueva liquidación, procede la Sala a verificar la liquidación que se realizó como fundamento para calcular las condenas en el sub examine, en la que se consignaron los siguientes valores:

AÑO	PORCENTAJE A APLICAR DEL SALARIO MÍNIMO	SALARIO MÍNIMO AÑO CORRESPONDIENTE PROPORCIONAL	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL POR AÑO
2017	50,00%	\$ 368.859	13,23	\$ 4.881.227
2018	50,00%	\$ 390.621	14,00	\$ 5.468.694
2019	50,00%	\$ 414.058	14,00	\$ 5.796.812
2020	100,00%	\$ 877.803	14,00	\$ 12.289.242
2021	100,00%	\$ 908.526	14,00	\$ 12.719.364
2022	100,00%	\$ 1.000.000	14,00	\$ 14.000.000
2023	100,00%	\$ 1.160.000	5,00	\$ 5.800.000
TOTAL				\$ 60.955.339

De manera que, según la liquidación que en su oportunidad realizó el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, COLPENSIONES le adeudaba a la demandante la suma de **\$ 60.955.339,00** por concepto de retroactivo calculado hasta el 31 de mayo de 2023.

Sin embargo, y por error involuntario, en la parte resolutive de la sentencia se consignó como valor del retroactivo a pagar, *la suma total de \$69.955.339.00.* valor que no corresponde con el que arroja la aludida liquidación.

Por tanto, a efecto de enmendar el *lapsus cálami* antes descrito, conviene dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Corolario de lo expuesto, y dado que se incurrió en un error puramente aritmético en la parte resolutive de la providencia y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de esa decisión y menos aún del fallo de segundo grado, resulta procedente corregir la sentencia que data del 6 de junio de 2016.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** la sentencia No. 039 emitida por esta Corporación el 06 de junio de 2023, el que quedará del siguiente tenor:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 22 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de ACTUALIZAR la condena a cargo de COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional en favor de la demandante hasta el 31 de mayo de 2023, en la suma total de **\$60.955.339**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo antes expuesto.”*

SEGUNDO: AGREGAR a la presente decisión la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: 20210014900

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

Fecha proyectada: 5/31/2023

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE EL 24 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL 50%, DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE A SALARIO MÍNIMO. A PARTIR DE ENERO DE 2020 SE RECONOCE SOBRE EL 100%. SE PROYECTA HASTA MAYO 31 DE 2023

AÑO	Porcentaje a aplicar del salario mínimo	Salario mínimo año correspondiente proporcional	Número de mesadas	Total por año
2017	50.00%	\$ 368,859	13.23	\$ 4,881,227
2018	50.00%	\$ 390,621	14.00	\$ 5,468,694
2019	50.00%	\$ 414,058	14.00	\$ 5,796,812
2020	100.00%	\$ 877,803	14.00	\$ 12,289,242
2021	100.00%	\$ 908,526	14.00	\$ 12,719,364
2022	100.00%	\$ 1,000,000	14.00	\$ 14,000,000
2023	100.00%	\$ 1,160,000	5.00	\$ 5,800,000
TOTAL				\$ 60,955,339

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 6/1/2023